

DTN

Neiva,

Numero de radicado: 33399 2025-S
Fecha y Hora: 10/11/2025 10:18:00

Señor (a)

LUIS FERNANDO LAVAO RAMÍREZ

Notificación por aviso en la página web de la Corporación www.cam.gov.co de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Asunto: Notificación por aviso del Auto de Inicio No. SAN-00211-25 de fecha 11 de abril de 2025. Expediente SAN-00211-25. Inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA (Ley 1437 del 2011)

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado CAM 2025-S 11010 de fecha 24 de abril de 2025, se envió Citación a Notificación Personal del Auto de Inicio No. SAN-00211-25 de fecha 11 de abril de 2025, en virtud del inciso primero del artículo 68 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo. Cabe resaltar que a la fecha no se ha realizado la respectiva notificación, motivo por el cual y en consideración de lo preceptuado en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por AVISO el auto en comento que reposa en el expediente SAN-00211-25, proferido por esta Dirección Territorial Norte.

Atentamente,



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte CAM

Exp: SAN-00211-25

Proyecto: Jonathan C. Trujillo – Judicante DTN

Anexo: Notificación por aviso (1) folios – Auto Inicio No. SAN-00211-25 de fecha 11 de abril de 2025

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



	Código	F-CAM-186
	Versión	4
	Fecha	17 Sep 14

NOTIFICACION POR AVISO

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 09 de marzo de 2020 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Auto No. SAN-00211-25 de fecha 11 de abril de 2025 dentro del expediente SAN-00211-25, decidió iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor **LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Mediante oficio de citación con radicado CAM 2025-S 11010 de fecha 24 de abril de 2025, este Despacho solicitó la comparecencia del señor **LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. SAN-00211-25 de fecha 11 de abril de 2025 dentro del expediente SAN-00211-25.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Norte a la dirección física Centro Poblado Riverita, jurisdicción del municipio de Rivera (H) y fue recibida el día 20 de mayo de 2025, según constancia emitida por la Alcaldía de Rivera.

Una vez no recibida la comparecencia del señor **LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, esta Dirección Territorial procede en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del Auto No. SAN-00211-25 de fecha 13 de marzo de 2025 dentro del expediente SAN-00211-25, cuya parte resolutive dice:

“R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 15425 del 27 de mayo de 2024.
- Concepto técnico de fecha 1714 del 11 de junio de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación.
- Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Neiva, con el fin de hacer allegar a este Despacho copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad del señor **LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

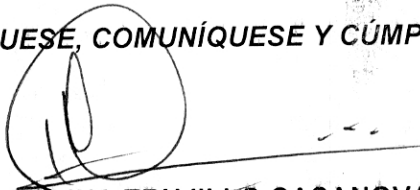
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Jonathan C. Trujillo – Judicante DTN.
 Expediente: SAN-00211-25

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00211-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 15425
FECHA DEL RADICADO: 27 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00211-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES DENTRO DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MANGA A LA ALTURA DE LA VEREDA BAJO PEDREGAL EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA.
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ

Neiva, 11 de abril de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 15425 del 27 de mayo de 2024, VITAL No. 060000000000181885 y expediente Denuncia-01610-24, por la presunta infracción consistente: “Actividad de tala de árboles y captación de agua en la vereda Bajo Pedregal en jurisdicción del municipio de Rivera - Huila”.

DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 448 del 06 de junio de 2024, la Dirección Territorial Norte comisiona a los contratistas de apoyo Hector Julian Gomez Guluma, Javier Sterling Bobadilla y Elizabeth Vargas Salazar, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 1714 del 11 de junio de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2024, se allega denuncia de manera anónima, con radicado CAM No. 2024-E 15425, con vital número 060000000000181885 y expediente de denuncia No. 01610-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en actividad de tala de árboles, afectando ronda de fuente hídrica, en la vereda bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas el día 06 de junio de 2024, mediante Auto No. 448, la Dirección Territorial Norte, comisiona a los contratistas Héctor Julián Gómez Guluma, Elizabeth Vargas Salazar y Javier Sterling Bobadilla, para que realicen la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-01610-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 06 de junio de 2024, los contratistas de la DTN, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, los cuales fueron delegados para la inspección técnica, realizan desplazamiento hasta, el Municipio de Rivera, Huila.

Una vez en el casco urbano de municipio de Rivera, se hace contacto con las señoras María Fernanda Caviedes García, Contratista de Apoyo Ambiental del municipio de Rivera y María Nelcy Mosquera Contratista de Apoyo Administrativo Rivera, con el propósito de solicitarle acompañamiento, con la finalidad de realizar la verificación de los hechos manifestados en la denuncia Expediente número 01610-24.

En el desplazamiento al sitio de los hechos con el compañía de la ingeniera María Fernanda Caviedes García Contratista de Apoyo Ambiental del municipio de Rivera y María Nelcy Mosquera Contratista de Apoyo Administrativo Rivera, se logra llegar a la vereda Bajo Pedregal, del municipio de Rivera, donde se realiza contacto con la comunidad, a los cuales se les comunica el propósito de la visita por parte de los contratistas de la CAM y se averigua por las actividades desarrolladas continuas al proyecto urbanístico Montearroyo, la comunidad informa que si han observado tala de árboles en la zona y vehículos transportando madera, en las últimas semanas y de igual forma indican la manera de llegar al área donde realizaron las talas.

Continuando con el recorrido en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila, aproximadamente a una altura de 665 msnm, se puede evidenciar actividades de poda de 2 individuos forestales sin identificar y actividades de tala de 42 individuos forestales, de las especies comúnmente conocidas como Yarumo (*Cecropia peltata*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Igua (*Pseudosamanea guachapele*), Cañofisto (*Cassi sp*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Bilibil (*Guarea guidonia*), Caucho Higuerón (*Ficus velutina*), Carbón (*Calliandra pittieri*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.05 metros hasta 1 metro de diámetro, de igual manera se puede constatar que dichas actividades de tala, las han realizado posiblemente con el objetivo de urbanizar, así las cosas en la siguiente se identifican los siguientes individuos forestales objeto de tala.

Tabla N°1 especies y cantidad de individuos identificados en campo.

Individuo Forestal (especie)	Cantidad
Guásimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	3
Yarumo (<i>Cecropia peltata</i>)	9
Dinde (<i>Maclura tinctoria</i>)	4
Igua (<i>Pseudosamanea guachapele</i>)	3
Cañofisto (<i>Cassi sp</i>)	2
Balso (<i>Ochroma pyramidale</i>)	6
Bilibil (<i>Guarea guidonia</i>)	4
Carbón (<i>Calliandra pittieri</i>)	3
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	5

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Caucho Higuerón (<i>Ficus velutina</i>)	3
TOTAL	42

(Imagen Insertada)

De igual forma en la inspección ocular realizada en áreas donde se efectuó las actividades de tala, en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Baraya, Huila, se evidencia posible afectación a ronda de fuente hídrica denominada La Manga.

A continuación, se relacionan coordenadas planas del recorrido de la inspección:

Tabla N°2 Coordenadas planas registradas en campo vereda Bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera Huila

ESTE	NORTE
867515	798783
867532	798795
867421	798778
867395	798707
867333	798723
867265	798715
867286	798695

Con las coordenadas registradas, el Equipo de Sistema de Información Geográfica de la Corporación, CAM, informa que de las coordenadas referidas sobre el plano CG-01 Clasificación General Territorio que hace parte integral del Acuerdo 004 de 2022, identificando que esta se encuentra en Zona de Vivienda Campestre 9.

Artículo 20. SUELO RURAL. (...)

Parágrafo 2. Suelo para vivienda campestre. Teniendo en cuenta la presión existente a nivel local para la construcción de vivienda en la zona rural aledaña al casco urbano, sobre los corredores viales y aledañas a la zona de aguas termales, y teniendo en cuenta que la vivienda campestre es una edificación destinada al uso residencial o recreacional, que podrá desarrollarse de manera individual; en unidades habitacionales en predios indivisos; o en varios predios que comparten áreas comunes y/o presenten agrupación de edificaciones.

Artículo 83. DESARROLLO URBANÍSTICO EN ZONAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE. Las zonas definidas para vivienda campestre, para su desarrollo aplicarán las siguientes normas urbanísticas:

UNIDAD	NOMBRE		FICHA NORMATIVA
ZVC	Zona Para Vivienda Campestre		14
DESCRIPCION			
Corresponde a las áreas destinadas a viviendas campestres			
USO PRICIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Residencial unifamiliar	Dotacional Local	Ninguno	Todos los demás
Residencial multifamiliar de baja densidad	Comercio Grupo 1 y 2		
	Ecoturismo		

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Para el desarrollo de este tipo de suelos, la normatividad establece que para su desarrollo debe realizarse una zonificación ambiental, la que debe ser aprobada por la CAM, previo a la autorización de su desarrollo; igualmente, se debe contar con los permisos ambientales otorgados por esta corporación (concesión de aguas, permiso de vertimientos, aprovechamiento forestal, entre otros), y tener en cuenta las densidades para esta clase de suelos, para lo cual el Acuerdo 004 de 2022 establece lo siguiente:

Artículo 83.

Parágrafo 2. Para el desarrollo de la zona para vivienda campestres, se deben realizar los estudios de zonificación ambiental previo lineamientos emitidos por la CAM y aprobación por parte de la CAM, soportados en un análisis de amenaza por movimientos en masa e inundación, con base en el cual se formule la propuesta urbanística que debe ser aprobada con la correspondiente licencia de urbanismo.

Parágrafo 3. Para su desarrollo se requiere tramitar ante la CAM los permisos ambientales a que haya lugar (Concesión de aguas, permiso de vertimientos, permiso de aprovechamiento forestal, permiso de ocupación de cauces) En dicha propuesta se deben determinar las áreas requeridas para localizar los equipamientos comunitarios básicos así como las áreas para zonas verdes, parques y zonas de para recreación y deporte; determinando las áreas excluidas por afectaciones ambientales o por amenazas y riesgos.

Hasta tanto no se cuente con dicho instrumento de planificación adoptado por la administración municipal, no se podrán expedir licencias urbanísticas para la intervención de la zona suburbana. Para su desarrollo se debe tener en cuenta el decreto 1077 de 2015 y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 4. Para las zonas de vivienda campestre el área mínima de actuación será de 2 Has. Los lotes que no cumplan con la unidad mínima de actuación no podrán subdividirse ni aumentar su área construida.

Parágrafo 5. Se exceptúa de cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, únicamente la construcción individual de una sola casa de habitación del propietario, que no forme parte de una parcelación, agrupación de vivienda, condominio, unidad inmobiliaria cerrada o similares sometidas o no al régimen de propiedad horizontal.

A Continuación se relacionan la intersección predial de las coordenadas

ID COORDENADA	CÉDULA CATASTRAL
P1	4161500000000000051506000000000
P2	4161500000000000051525000000000
P3	4161500000000000051445000000000
P4	4161500000000000051530000000000
P5	4161500000000000051530000000000
P6	4161500000000000050033000000000

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Imagen Insertada)

De igual manera se puede constatar que dichas actividades de tala, las han realizado posiblemente con el objetivo de urbanizar según lo evidenciado en campo y lo manifestado en la denuncia, donde también vinculan al señor Luis Fernando Lavao Ramírez como el presunto infractor encargado de la actividad.

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Luis Fernando Lavao Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 83.228.589, con notificación en el centro poblado Riverita jurisdicción del municipio de Rivera Huila y numero de celular 3135811589.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Actividades de tala de 42 individuos forestales, de las especies comúnmente conocidas como Yarumo (*Cecropia peltata*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Igua (*Pseudosamanea guachapele*), Cañofisto (*Cassi sp*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Bilibil (*Guarea guidonia*), Caucho Higuerón (*Ficus velutina*), Carbón (*Calliandra pittieri*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila, aproximadamente a 665 msnm, los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.05 metros en ronda de protección de la fuente hídrica denominada la Manga.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2416 de fecha 5 de agosto de 2024, este Despacho impuso medida preventiva al señor LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, consistente en:

"(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de tala dentro de ronda de protección de la Quebrada La Manga, en predios ubicados en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera - Huila, más exactamente en los identificados con los siguientes números prediales:*

4161500000000000051506000000000	–	4161500000000000051506000000000	–
4161500000000000051525000000000	–	4161500000000000051445000000000	–
4161500000000000051530000000000	–	4161500000000000051530000000000	–
4161500000000000050033000000000			

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **"ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **"ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 - Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 1714

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de fecha 11 de junio de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, por presuntamente haber realizado actividades de tala de cuarenta y dos (42) individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como Yarumo (*Cecropia peltata*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Igua (*Pseudosamanea guachapele*), Cañofisto (*Cassi sp*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Bilibil (*Guarea guidonia*), Caucho Higuerón (*Ficus velutina*), Carbón (*Calliandra pittieri*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*) dentro de ronda de protección de la fuente hídrica denominada La Manga.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

*Continuando con el recorrido en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila, aproximadamente a una altura de 665 msnm, se puede evidenciar actividades de poda de 2 individuos forestales sin identificar y actividades de tala de 42 individuos forestales, de las especies comúnmente conocidas como Yarumo (*Cecropia peltata*), Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Igua (*Pseudosamanea guachapele*), Cañofisto (*Cassi sp*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Bilibil (*Guarea guidonia*), Caucho Higuerón (*Ficus velutina*), Carbón (*Calliandra pittieri*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.05 metros hasta 1 metro de diámetro, de igual manera se puede constatar que dichas actividades de tala, las han realizado posiblemente con el objetivo de urbanizar, así las cosas en la siguiente se identifican los siguientes individuos forestales objeto de tala.*

Tabla N°1 especies y cantidad de individuos identificados en campo.

<i>Individuo Forestal (especie)</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Guásimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>)</i>	<i>3</i>
<i>Yarumo (<i>Cecropia peltata</i>)</i>	<i>9</i>
<i>Dinde (<i>Maclura tinctoria</i>)</i>	<i>4</i>
<i>Igua (<i>Pseudosamanea guachapele</i>)</i>	<i>3</i>
<i>Cañofisto (<i>Cassi sp</i>)</i>	<i>2</i>
<i>Balzo (<i>Ochroma pyramidale</i>)</i>	<i>6</i>
<i>Bilibil (<i>Guarea guidonia</i>)</i>	<i>4</i>
<i>Carbón (<i>Calliandra pittieri</i>)</i>	<i>3</i>
<i>Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)</i>	<i>5</i>
<i>Caucho Higuerón (<i>Ficus velutina</i>)</i>	<i>3</i>
TOTAL	42

"(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 15425 del 27 de mayo de 2024.
- Concepto técnico de fecha 1714 del 11 de junio de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación.

Igualmente, y con el fin de aportar elementos de juicio que permitan verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, este despacho en la parte resolutive del presente proveído dispondrá la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Neiva, con el fin de hacer allegar a este Despacho copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad del señor LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 15425 del 27 de mayo de 2024.
- Concepto técnico de fecha 1714 del 11 de junio de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación.
- Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Neiva, con el fin de hacer allegar a este Despacho copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad del señor LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

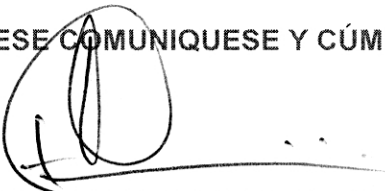
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor LUIS FERNANDO LAVAO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.228.589, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte


Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 15425
Auto No. 44
Expediente: SAN-00211-25